Expediente: **1313/24**
Carátula: **CORONEL SANDRA ROSA C/ REYNOSO PABLO SEBASTIAN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27171396463 - CORONEL, SANDRA ROSA-ACTOR
90000000000 - REYNOSO, Pablo Sebastian-DEMANDADO
90000000000 - ALVAREZ, CECILIA-DEMANDADO
3369345023914 - ARCA AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1313/24

H105026434016

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CORONEL, SANDRA ROSA c/ REYNOSO, PABLO SEBASTIÁN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1313/24.-

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 26/08/2024, se presentó la letrada Silvia Viviana Leguizamón, MP N° 3703, como apoderada de la Sra. **SANDRA ROSA CORONEL, DNI N° 23.617.043**, con domicilio real en Florida, 3er. pasaje, San Pablo; según consta en el poder ad litem (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 27-17139646-3.

En tal carácter, inició demanda en contra del Sr. **PABLO SEBASTIÁN REYNOSO, CUIT N° 20-29878276-7**; y la Sra. **CECILIA ÁLVAREZ**; ambos con domicilio en la calle Mendoza esquina camino de sirga, Country Las Yungas, Yerba Buena; por la suma total de **$1.072.289,60 (UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS)**

, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, mes de octubre y noviembre de 2023, conforme planilla anexa a la demanda.

Manifestó que la actora **ingresó** a trabajar el 01/04/2021 y que la relación se extendió **hasta** el 05/12/2023 por despido indirecto; que prestó servicios en el **domicilio** del demandado **ubicado** en la calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena (Country Veraterra) y los últimos días en el domicilio donde se trasladaron sus empleadores en el Country Las Yungas; que cumplía una **jornada** de 25 horas semanales de lunes a viernes de 08 a 13; que realizaba **tareas** generales de limpieza, cocina, lavado y planchado; que le correspondía la **categoría** Quinta con retiro del **Régimen** de Casas Particulares; que percibía una **remuneración** mensual conforme a las escalas salariales vigentes para la actividad.

Agregó que la actora extravió los recibos de haberes extendidos por su empleador y que únicamente conserva la constancia de alta registral acompañada como prueba documental.

Relató que la trabajadora se desempeñó con lealtad y dedicación durante toda la relación laboral, cumpliendo las órdenes impartidas por sus empleadores. Sin embargo, aproximadamente en septiembre de 2023, estos le comunicaron que se trasladarían a un nuevo domicilio ubicado en el Country Las Yungas, en calle Mendoza esquina Camino de Sirga, Yerba Buena.

Afirmó que la actora colaboró con la mudanza y continuó prestando servicios durante algunos días en el nuevo domicilio. Posteriormente, sus empleadores le manifestaron que se trasladarían a otra provincia, motivo por el cual la relación laboral no podría continuar.

Expuso que, ante dicha situación, la trabajadora solicitó el pago de la liquidación final y de las indemnizaciones laborales correspondientes, a lo que sus empleadores respondieron que efectuarían el pago. No obstante, sostuvo que, pese a las reiteradas promesas realizadas durante aproximadamente dos meses, no abonaron las sumas reclamadas.

Señaló que la actora mantuvo diversas comunicaciones con Pablo Sebastián Reynoso mediante mensajes de WhatsApp, en las cuales le reclamó el pago de la liquidación correspondiente, sin obtener una solución satisfactoria.

Agregó que posteriormente tomó conocimiento de que sus empleadores no se habrían trasladado a otra provincia, como le habían manifestado.

Expresó que, ante la falta de otorgamiento de tareas desde el 20/09/2023 y el incumplimiento de las promesas de pago, la actora remitió telegramas laborales de fecha 17/11/2023 a los domicilios conocidos de los demandados, mediante los cuales los intimó para que, en el plazo de 48 horas, aclararan su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse indirectamente despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Manifestó que en dichas comunicaciones denunció la fecha de ingreso, la categoría profesional, la jornada de trabajo, los lugares de prestación de servicios y las circunstancias que motivaron el cese de tareas.

Sostuvo que los demandados no respondieron las intimaciones cursadas, razón por la cual la actora hizo efectivo el apercibimiento y se consideró indirectamente despedida el 05/12/2023, por exclusiva responsabilidad de aquellos.

Argumentó que el silencio de los empleadores frente a las intimaciones efectuadas configuró una presunción contraria a sus intereses, conforme a las disposiciones legales que invocó, y que la falta de aclaración de la situación laboral constituyó una injuria de gravedad suficiente para justificar la

ruptura del vínculo.

En cuanto a la responsabilidad de los demandados, sostuvo que ambos recibían los beneficios derivados de las tareas realizadas por la actora en el ámbito familiar y que impartían órdenes y directivas relacionadas con su trabajo. Por ello, solicitó que fueran condenados a responder por las obligaciones laborales reclamadas.

Fundó su pretensión en derecho, acompañó prueba documental y solicitó que oportunamente se hiciera lugar a la demanda, con intereses y costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el pertinente traslado de la demanda y su ampliación a los demandados Pablo Sebastián Reynoso y Cecilia Álvarez, en el domicilio denunciado sito en Country Las Yungas, Mendoza esquina Camino de Sirga, Yerba Buena, y en el domicilio de calle Monteagudo N° 672, piso 4, dpto. F (conforme informe de la Cámara Nacional Electoral de fecha 28/04/2025), para que comparecieran a estar a derecho y contestaran demanda en el plazo de quince días, y encontrándose fehacientemente notificados del proveído de fecha 19/12/2024 mediante cédulas libradas el 26/05/2025, no comparecieron a estar a derecho ni contestaron demanda dentro del plazo legal.

En consecuencia, mediante providencia del 03/07/2025, se tuvo por incontestada la demanda incoada en su contra y se dispuso que las futuras notificaciones se efectuaran conforme a las previsiones del art. 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 30/09/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 18/03/2026, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

PRESENTACIÓN DE TERCERO. PLANTEO DE HOMONIMIA: Mediante presentación del 29/05/2026, compareció Susana Teresa Margaria, en representación de su hija Cecilia Álvarez, DNI N° 32.202.808, y denunció la existencia de un error de identificación de la persona demandada.

Manifestó que su hija residía en Europa desde hacía más de cuatro años y que no mantenía relación alguna con las personas ni con los hechos objeto del proceso. Sostuvo que había sido indebidamente vinculada a las actuaciones como consecuencia de una situación de homonimia y acompañó documentación destinada a acreditar sus manifestaciones. Solicitó que se dispusiera el cese de las notificaciones dirigidas a su hija.

Corrido el traslado correspondiente, la letrada apoderada de la actora reconoció que, de la documentación acompañada, surgiría una posible situación de homonimia. Aclaró que la demanda había sido promovida conforme a los datos conocidos por la trabajadora y que el domicilio de calle Don Bosco N° 2730 surgió posteriormente del informe de la Cámara Nacional Electoral. Asimismo, manifestó que no conocía el número de DNI de quien había sido identificada como cónyuge del demandado Pablo Sebastián Reynoso.

En consecuencia, no formuló oposición al cese de las notificaciones respecto de la persona identificada por la compareciente y solicitó que se librara oficio a la administración del Country Las Yungas para que informara sobre la residencia de los demandados.

INEFICACIA DE NOTIFICACIONES: Mediante providencia dictada con motivo de dicha incidencia, se tuvo presente el reconocimiento efectuado por la parte actora acerca de la posible situación de

homonimia, se declaró la ineficacia de las notificaciones practicadas en el domicilio de calle Don Bosco N° 2730 respecto de Cecilia Álvarez, DNI N° 32.202.808, y se dispuso el cese de futuras notificaciones dirigidas a dicho domicilio. Asimismo, se ordenó la suspensión de los términos procesales hasta tanto se identificara correctamente a la codemandada.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN: Mediante presentación del 10/06/2026, la parte actora manifestó su desistimiento de la acción promovida contra Celeste Álvarez. Explicó que la codemandada había sido individualizada erróneamente en el escrito de demanda como Cecilia Álvarez, cuando su nombre correcto era Celeste Álvarez, conforme surgía del poder ad litem acompañado. Solicitó que el proceso continuara exclusivamente respecto de Pablo Sebastián Reynoso.

El 29/06/2026 compareció personalmente Sandra Rosa Coronel ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, acreditó su identidad mediante la exhibición de su DNI N° 23.617.043 y ratificó íntegramente el desistimiento formulado.

En consecuencia, mediante sentencia N° 1135 del 19/08/2026, se homologó el desistimiento de la acción respecto de Celeste Álvarez, conforme a las disposiciones de los arts. 43 del CPL y 252 del CPCC, y se dispuso la prosecución de las actuaciones exclusivamente contra Pablo Sebastián Reynoso.

INFORME DE PRUEBAS: El 14/09/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, por la actora. El demandado no compareció a estar a derecho ni ofreció pruebas.

ALEGATOS: La actora presentó sus alegatos el 17/09/2026. El demandado no presentó alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 09/10/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Atento a que el demandado Pablo Sebastián Reynoso no contestó la demanda, no existen hechos expresamente reconocidos o admitidos por las partes en sus escritos constitutivos.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto por el art. 58 del CPL, la incontestación de demanda determina que se presuman ciertos los hechos invocados por la actora y auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario, **siempre que la trabajadora acredite previamente la prestación de servicios.**

En consecuencia, corresponde determinar, en primer término, si la actora logró acreditar la efectiva prestación de servicios a favor del demandado, presupuesto indispensable para la operatividad de la presunción legal mencionada.

A tales efectos, deberá valorarse la prueba producida en autos conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que resulte suficiente, por sí sola, la incontestación de demanda para tener por acreditado dicho presupuesto.

II. En consecuencia, atento a los términos de la demanda, la incontestación del accionado y las constancias de autos, constituyen cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde expedirse, conforme al art. 265, inciso 5°, del CPCC, las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral invocada por la actora.

2) Características de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, jornada laboral y remuneración.

3) Extinción de la relación laboral. Fecha de egreso y justificación del despido indirecto.

4) Procedencia de los rubros reclamados.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

III. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, corresponde aclarar que su análisis se efectuará en el marco de las facultades conferidas a los magistrados por los arts. 32, 33 y 34 del CPCC, aplicando el derecho conforme a las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación jurídica que hubieran efectuado los litigantes, de acuerdo con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

En tal sentido, la decisión deberá constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Atento a la naturaleza de las tareas denunciadas por la actora, corresponde analizar la relación jurídica invocada en el marco del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades propias de dicho régimen o cuya aplicación se encuentre expresamente prevista.

Asimismo, para la resolución de las cuestiones planteadas, resultarán aplicables las disposiciones del Código Procesal Laboral de Tucumán y, supletoriamente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, así como los principios generales del derecho del trabajo y las normas constitucionales y convencionales pertinentes.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada por la actora.

1.- La actora sostuvo en su demanda que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del demandado Pablo Sebastián Reynoso el 01/04/2021, desempeñándose como personal de casas particulares, bajo la modalidad con retiro, realizando tareas generales de limpieza, cocina, lavado y planchado, inicialmente en el domicilio ubicado en calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena, y posteriormente en el Country Las Yungas.

El demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda, circunstancia que motivó el dictado de la providencia del 03/07/2025, mediante la cual se tuvo por incontestada la acción promovida en su contra.

En este contexto, corresponde determinar si la actora acreditó la efectiva prestación de servicios a favor de Pablo Sebastián Reynoso, presupuesto necesario para la aplicación de la presunción prevista en el art. 58 del CPL.

1.1. A tales fines, corresponde tener especialmente en consideración lo dispuesto por los arts. 21, 22 y 23 de la LCT.

El art. 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Por su parte, el art. 22 de la LCT dispone que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo su dependencia, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

Finalmente, el art. 23 de la LCT establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

1.2. De la prueba informativa producida en el cuaderno de pruebas de la actora N° 2, surge que ARCA informó que Sandra Rosa Coronel, CUIL N° 27-23617043-3, figuró registrada como trabajadora de Pablo Sebastián Reynoso, CUIT N° 20-29878276-7, desde el 01/04/2021 hasta el 10/11/2021, bajo la categoría de personal para tareas generales, con retiro, con una carga horaria declarada de dieciséis o más horas semanales y domicilio laboral en calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena.

Dicha información acredita la existencia de una relación laboral registrada entre las partes durante el período indicado, al identificar expresamente al demandado como empleador de la actora. Si bien el organismo informó como fecha de baja registral el 10/11/2021, ello no implica necesariamente que la prestación efectiva de servicios hubiera finalizado en esa oportunidad, circunstancia que debe valorarse conjuntamente con los restantes elementos probatorios.

Por su parte, de la prueba testimonial producida en el cuaderno de pruebas de la actora N° 4, surge que declararon María de los Ángeles Córdoba y Deborath Jhanet Díaz.

La testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó que conocía a la actora porque ambas trabajaban en el mismo country, al que identificó como Veraterra, ubicado sobre calle Mendoza. Precisó que prestaba servicios para la familia Chavan, en una vivienda situada frente a aquella en la que trabajaba Coronel, y que comenzó a observarla durante el año 2022, cuando pasó a desempeñarse en horario matutino.

Explicó que ambas ingresaban aproximadamente a las 08:00 horas y que veía retirarse a la actora alrededor de las 13:00 horas. Asimismo, manifestó que la observaba realizar tareas de limpieza en el exterior de la vivienda y que continuó trabajando en el lugar hasta junio de 2023, oportunidad en la que Coronel seguía prestando servicios.

Su declaración resulta convincente respecto de los hechos que percibió directamente, puesto que precisó el lugar desde el cual observaba a la actora, la ubicación de las viviendas, los horarios aproximados de ingreso y egreso y el período durante el cual coincidieron en sus respectivos trabajos. En cambio, sus manifestaciones referidas a las restantes tareas domésticas, al posterior traslado de domicilio y a las circunstancias del cese laboral, en cuanto provinieron de conversaciones mantenidas con Coronel, carecen del mismo valor probatorio directo.

A su turno, la testigo Deborath Jhanet Díaz manifestó que conocía a la actora porque ambas utilizaban el mismo transporte público para trasladarse hacia sus respectivos lugares de trabajo en

Yerba Buena. Explicó que compartían el recorrido de la línea 100 y que Coronel descendía antes que ella, en las inmediaciones del country al que también identificó como Veraterra.

Agregó que comenzó a trabajar aproximadamente a mediados de abril de 2021 y que coincidió con la actora en sus desplazamientos hasta septiembre de 2023. Asimismo, señaló que ambas cumplían horarios laborales de 08:00 a 13:00 horas, aunque aclaró que no siempre coincidían en el viaje de regreso.

Su declaración permite corroborar la concurrencia habitual de Coronel hacia la zona donde se encontraba el domicilio laboral denunciado y la continuidad de dichos desplazamientos durante el período referido. Sin embargo, respecto de la identidad de los empleadores y de las tareas desarrolladas dentro de la vivienda, reconoció que su conocimiento provenía de las conversaciones mantenidas con la propia actora, por lo que tales manifestaciones no constituyen prueba directa de esas circunstancias.

1.3. De la valoración conjunta de la prueba informativa y testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica racional, surge acreditada la efectiva prestación de servicios de Sandra Rosa Coronel a favor de Pablo Sebastián Reynoso.

En efecto, el informe de ARCA acredita la existencia de una relación laboral registrada entre las partes desde el 01/04/2021, mientras que la declaración de María de los Ángeles Córdoba corrobora, mediante circunstancias de conocimiento directo, que la actora continuó prestando tareas en el domicilio de la familia Reynoso durante un período posterior a la baja registral del 10/11/2021. A ello se suma la declaración de Deborath Jhanet Díaz, quien aportó elementos concordantes respecto de la concurrencia habitual de Coronel hacia su lugar de trabajo hasta septiembre de 2023.

Por lo tanto, **considero acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado**, encontrándose cumplido el presupuesto exigido por el art. 23 de la LCT y el art. 58 del CPL para la operatividad de la presunción derivada de la incontestación de demanda.

En consecuencia, y no existiendo prueba que desvirtúe la existencia del vínculo laboral acreditado, corresponde tener por demostrado que Sandra Rosa Coronel mantuvo una relación de trabajo bajo dependencia de Pablo Sebastián Reynoso, comprendida en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares establecido por la Ley N° 26.844.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, jornada laboral y remuneración.

2.1. Régimen legal aplicable.

I. La actora manifestó que se desempeñó como trabajadora de casas particulares, realizando tareas generales de limpieza, cocina, lavado y planchado en el domicilio familiar del demandado, bajo la modalidad con retiro.

Del informe remitido por ARCA, producido en el CPA N° 2, surge que la relación laboral fue registrada bajo la categoría de personal para tareas generales, con retiro para el mismo y único empleador, en el domicilio de calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena.

Asimismo, la testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó haber observado a la actora realizando tareas de limpieza en la vivienda de la familia Reynoso, circunstancia que resulta

concordante con la registración oficial y con las actividades denunciadas en la demanda.

II. El art. 1 de la Ley N° 26.844 establece que dicho régimen regula las relaciones laborales que se entablen con empleados y empleadas por el trabajo que presten en casas particulares o en el ámbito de la vida familiar, siempre que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores.

Por su parte, el art. 2 de la citada ley comprende las tareas de limpieza, mantenimiento y demás actividades típicas del hogar, así como otras prestaciones propias del ámbito de la vida familiar.

III. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas desarrolladas, el ámbito de prestación de servicios y la registración efectuada ante el organismo recaudador, **corresponde encuadrar la relación laboral entre Sandra Rosa Coronel y Pablo Sebastián Reynoso en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844**.

Así lo declaro.-

2.2.- Fecha de ingreso y continuidad de la relación laboral.

I. La actora denunció como fecha de ingreso el 01/04/2021 y sostuvo que la relación laboral continuó hasta diciembre de 2023, cuando se consideró indirectamente despedida.

Del informe de ARCA surge que el demandado registró a Coronel como trabajadora de casas particulares desde el 01/04/2021, consignándose como fecha de baja el 10/11/2021.

La fecha de ingreso denunciada coincide, por lo tanto, con la información oficial remitida por el organismo recaudador, sin que exista prueba que permita establecer una fecha diferente.

II. En cuanto a la continuidad posterior a la baja registral, la testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó que comenzó a observar a la actora durante el año 2022, cuando pasó a desempeñarse en horario matutino, y que continuó viéndola prestar servicios en el domicilio de la familia Reynoso hasta junio de 2023, fecha en la que dejó de trabajar en el domicilio.

Por su parte, Deborath Jhanet Díaz manifestó que compartía habitualmente el transporte público con Coronel para trasladarse hacia sus respectivos lugares de trabajo y que dicha circunstancia se mantuvo hasta septiembre de 2023.

Estas declaraciones resultan concordantes en cuanto a la continuidad de la actividad laboral de Coronel con posterioridad al 10/11/2021, por lo que la baja registral informada por ARCA no constituye prueba suficiente de la efectiva extinción del vínculo en esa fecha.

A ello se agregan los efectos de la incontestación de demanda previstos en el art. 58 del CPL. En efecto, acreditada la prestación de servicios conforme a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde presumir ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

La trabajadora sostuvo que continuó prestando servicios hasta septiembre de 2023, oportunidad en la que el demandado dejó de otorgarle tareas, sin que exista prueba suficiente que desvirtúe dicha circunstancia.

III. En consecuencia, considero acreditado que Sandra Rosa Coronel, ingresó a trabajar bajo dependencia de Pablo Sebastián Reynoso el 01/04/2021, y que la relación laboral continuó con posterioridad a la baja registral del 10/11/2021, manteniéndose vigente durante septiembre de 2023.

Así lo declaro.-

2.3.- Tareas y categoría profesional.

I. La actora sostuvo que realizaba tareas generales de limpieza, cocina, lavado y planchado, correspondientes a la quinta categoría del régimen de personal de casas particulares, bajo la modalidad con retiro.

II. La registración informada por ARCA identifica expresamente la categoría de personal para tareas generales y la modalidad con retiro para el mismo y único empleador.

Asimismo, la testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó haber observado a Coronel realizando tareas de limpieza en el domicilio familiar, mientras que las restantes actividades domésticas fueron referidas a partir de conversaciones mantenidas con aquella.

Acreditada la prestación de servicios y encontrándose incontestada la demanda, resulta aplicable la presunción prevista en el art. 58 del CPL respecto de las tareas y la categoría profesional denunciadas por la actora, las cuales, además, resultan concordantes con la registración informada por ARCA y con la prueba testimonial producida, sin que existan elementos probatorios que permitan establecer una categoría diferente.

III. En consecuencia, **corresponde tener por acreditado que Sandra Rosa Coronel se desempeñó como personal de quinta categoría, correspondiente a tareas generales, bajo la modalidad con retiro para el mismo y único empleador, conforme al régimen establecido por la Ley N° 26.844 y las escalas salariales aplicables a la actividad**.

Así lo declaro.-

2.4. Jornada laboral.

I. La actora manifestó que cumplía una jornada de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas, equivalente a cinco horas diarias y veinticinco horas semanales.

II. Del informe de ARCA surge que la relación fue registrada con una carga horaria de dieciséis o más horas semanales. Si bien dicha información no permite determinar por sí sola la extensión exacta de la jornada, resulta compatible con la denunciada en la demanda.

Asimismo, la testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó que, durante el período en que coincidió con la actora en horario matutino, ambas ingresaban aproximadamente a las 08:00 horas y que veía retirarse a Coronel alrededor de las 13:00 horas.

Por su parte, Deborath Jhanet Díaz indicó que compartía con la actora el transporte público para trasladarse a sus respectivos trabajos y que ambas cumplían horarios de 08:00 a 13:00 horas, aunque aclaró que no siempre coincidían en el viaje de regreso.

Estas declaraciones resultan concordantes con la jornada denunciada, particularmente en cuanto a los horarios aproximados de ingreso y egreso.

A su vez, encontrándose acreditada la prestación de servicios, resulta aplicable la presunción prevista en el art. 58 del CPL respecto de la extensión de la jornada invocada en la demanda, sin que exista prueba que permita establecer una distribución horaria diferente.

III. Por lo tanto, **corresponde tener por acreditado que Sandra Rosa Coronel cumplía una jornada laboral de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas, equivalente a 25 horas semanales, bajo la modalidad con retiro**.

Así lo declaro.-

2.5. Remuneración.

I. La actora manifestó que percibía una remuneración conforme a las escalas salariales vigentes para el personal de casas particulares y reclamó las indemnizaciones y demás rubros derivados de la relación laboral tomando como referencia la remuneración que consideró correspondiente a su categoría y jornada.

II. Conforme a lo resuelto en los apartados precedentes, quedó acreditado que la actora se desempeñó como personal de quinta categoría, correspondiente a tareas generales, bajo la modalidad con retiro, cumpliendo una jornada laboral de veinticinco horas semanales.

En consecuencia, la remuneración que corresponde considerar a los fines de la liquidación de los rubros reclamados deberá determinarse conforme a las disposiciones de la Ley N° 26.844 y las escalas salariales vigentes para la actividad, teniendo en cuenta la categoría profesional, modalidad de prestación, jornada laboral y período correspondiente.

III. Por lo tanto, corresponde establecer que, a los fines del cálculo de los rubros que eventualmente prosperen, se tomará como base la remuneración legalmente correspondiente a la actora, cuya determinación se efectuará en la planilla de liquidación integrante de la presente sentencia, conforme a los parámetros establecidos precedentemente.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Posiciones y eficacia de las comunicaciones cursadas. Fecha de egreso. Justificación del despido indirecto.

3.1. Posiciones y eficacia de las comunicaciones cursadas.

I. La actora sostuvo que, a partir del 20/09/2023, el demandado dejó de otorgarle tareas, luego de comunicarle que se trasladaría a otra provincia y que la relación laboral no podría continuar. Agregó que, pese a las promesas de pago de la liquidación final e indemnizaciones correspondientes, no recibió las sumas reclamadas.

Indicó que, en tales circunstancias, remitió telegramas laborales de fecha 17/11/2023, mediante los cuales intimó al demandado para que, en el plazo de 48 horas, aclarara su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse indirectamente despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Agregó que, posteriormente, mediante telegramas del 05/12/2023, hizo efectivo el apercibimiento formulado y comunicó su decisión de considerarse indirectamente despedida, invocando la falta de respuesta a su anterior intimación.

II. Corresponde determinar, en primer término, la eficacia de las comunicaciones remitidas por la actora, toda vez que aquellas mediante las cuales intimó a que se aclarara su situación laboral (17/11/2023) y posteriormente exteriorizó su decisión de extinguir el vínculo (05/12/2023) fueron dirigidas personalmente al demandado Pablo Sebastián Reynoso y regresaron al remitente con distintas observaciones postales.

En materia laboral rige el carácter recepticio de las comunicaciones, de modo que, como principio, estas producen sus efectos desde que llegan a la esfera de conocimiento del destinatario o se encuentran en condiciones de ser conocidas por este. Sin embargo, dicha regla no puede interpretarse de manera tal que permita a quien impide injustificadamente la recepción de una comunicación correctamente cursada beneficiarse de su propia conducta.

III. Del informe producido por el Correo Oficial de la República Argentina, incorporado en el CPA N° 2, surge que la actora remitió comunicaciones laborales de fechas 17/11/2023 y 05/12/2023 a los dos domicilios conocidos del demandado Pablo Sebastián Reynoso.

En cuanto a las intimaciones del 17/11/2023, la pieza postal identificada como CD273127453, dirigida al domicilio de Country Veraterra, ubicado en calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena, fue observada como "Se mudó" el 21/11/2023. Por su parte, la comunicación identificada como CD273127467, remitida al domicilio de Country Las Yungas, situado en calle Mendoza esquina Camino de Sirga, de la misma localidad, fue observada como "Rechazado" el 21/11/2023.

Respecto de las comunicaciones extintivas del 05/12/2023, el Correo Argentino informó que la pieza identificada como CD639915686, dirigida al domicilio de Country Veraterra, fue observada como "Dirección insuficiente" el 11/12/2023. En cambio, la comunicación identificada como CD639915690, remitida al domicilio de Country Las Yungas, fue observada como "Rechazado" el 06/12/2023.

De esta manera, surge acreditado que tanto la intimación mediante la cual la actora requirió que se aclarara su situación laboral como la posterior comunicación mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró indirectamente despedida fueron rechazadas en el domicilio denunciado como la última residencia familiar del demandado.

IV. La distinción entre los resultados postales informados resulta relevante para determinar la eficacia de las comunicaciones.

En efecto, las observaciones "Se mudó" y "Dirección insuficiente", consignadas respecto de las piezas remitidas al Country Veraterra, no permiten concluir, por sí solas, que el destinatario hubiera rechazado dichas comunicaciones o tenido la posibilidad efectiva de conocer su contenido. En cambio, la constancia "Rechazado", informada respecto de las piezas dirigidas al Country Las Yungas, evidencia una situación distinta, en la cual la entrega de la comunicación se frustra por la negativa a recibirla.

Este criterio encuentra respaldo en lo resuelto por la CSJT en la causa "Gillette, Raúl Rodolfo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de Pesos", sentencia N° 352 del 11/04/2016, en la cual, frente a una comunicación correctamente dirigida que fue rehusada por la empleadora, sostuvo que la negativa del destinatario a recibir el despacho telegráfico resulta reprochable a la luz del deber de buena fe y no puede impedir que la comunicación produzca sus efectos. En tal sentido, señaló que, cuando la falta de conocimiento obedece exclusivamente a una conducta imputable al destinatario, la declaración debe considerarse ingresada en su esfera de conocimiento. Asimismo, recordó que la eficacia de la notificación debe examinarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al resultado informado por la empresa postal.

En el presente caso, las comunicaciones dirigidas al Country Las Yungas fueron observadas expresamente como "Rechazado", circunstancia que, valorada conjuntamente con las restantes pruebas producidas, permite establecer que la falta de recepción no obedeció a la inexistencia del domicilio o al desconocimiento del destinatario, sino a la negativa a recibir las piezas postales.

V. En cuanto a los domicilios a los cuales fueron dirigidas las comunicaciones, corresponde señalar que el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona humana tiene su domicilio real en el lugar de su residencia habitual, mientras que el art. 77 del mismo cuerpo normativo dispone que el cambio de domicilio se verifica por el traslado de la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Por su parte, el principio de buena fe consagrado en el art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación impone a las partes de una relación jurídica un comportamiento leal y diligente en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. De dicho principio se desprende la carga de comunicar a la otra parte los cambios de domicilio que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de la relación contractual y la recepción de las comunicaciones vinculadas con ella.

En el presente caso, del informe remitido por ARCA surge que la relación laboral fue registrada inicialmente en el domicilio de calle Mendoza N° 2800, Yerba Buena, correspondiente al Country Veraterra.

Asimismo, la testigo María de los Ángeles Córdoba manifestó que trabajaba en el mismo country que la actora, al que identificó como Bellaterra, y que las viviendas donde ambas prestaban servicios se encontraban enfrentadas. Agregó que tomó conocimiento del posterior traslado de la familia Reynoso al Country Las Yungas a través de conversaciones mantenidas con Coronel.

Si bien esta última circunstancia constituye un conocimiento indirecto de la testigo, resulta concordante con el traslado denunciado en la demanda y con la devolución de la comunicación remitida al domicilio anterior bajo la observación "Se mudó".

En efecto, el telegrama del 17/11/2023 dirigido al Country Veraterra, identificado como CD273127453, fue devuelto el 21/11/2023 con la observación "Se mudó". Este resultado postal, valorado conjuntamente con la prueba producida, resulta compatible con el cambio de domicilio familiar denunciado por la trabajadora.

Por su parte, la comunicación extintiva del 05/12/2023 dirigida al mismo domicilio, identificada como CD639915686, fue observada como «Dirección insuficiente» el 11/12/2023, circunstancia que tampoco permite atribuir a la actora una conducta negligente, teniendo en cuenta que se trataba del domicilio donde había prestado servicios y que figuraba en la registración efectuada por el propio empleador.

En tales condiciones, correspondía al demandado, en observancia del principio de buena fe, comunicar de manera clara y oportuna cualquier modificación de su domicilio que pudiera incidir en la recepción de las comunicaciones derivadas del vínculo laboral. No resulta razonable trasladar a la trabajadora las consecuencias desfavorables de la falta de información acerca de dicho cambio, particularmente cuando había prestado servicios en el domicilio anterior y procuró notificar al empleador tanto allí como en su nueva residencia denunciada.

VI. A mayor abundamiento, las comunicaciones del 17/11/2023 y del 05/12/2023 dirigidas al Country Las Yungas, identificadas como CD273127467 y CD639915690, respectivamente, fueron

rechazadas los días 21/11/2023 y 06/12/2023, conforme surge del informe del Correo Argentino.

Por consiguiente, la trabajadora no se limitó a remitir sus intimaciones al domicilio original, sino que también las dirigió al lugar donde sostuvo que el demandado había trasladado su residencia familiar, obteniendo respecto de ambas comunicaciones el resultado postal "Rechazado".

A ello se agrega que, acreditada la prestación de servicios conforme a lo resuelto en la primera cuestión y encontrándose incontestada la demanda, resulta aplicable la presunción prevista en el art. 58 del CPL, sin que Pablo Sebastián Reynoso hubiera aportado prueba que permitiera desvirtuar las circunstancias denunciadas o demostrar que las comunicaciones dirigidas al Country Las Yungas hubieran sido remitidas a un domicilio ajeno a su persona.

VII. Por todo ello, valoradas conjuntamente la naturaleza recepticia de las comunicaciones laborales, las constancias postales de "Se mudó", "Dirección insuficiente" y "Rechazado", los domicilios a los cuales fueron remitidas, la prueba informativa y testimonial producida, los deberes derivados del principio de buena fe, la presunción prevista en el art. 58 del CPL y la inexistencia de prueba en contrario, **corresponde tener por eficaces las comunicaciones cursadas por la actora al domicilio del demandado en Country Las Yungas**.

En particular, corresponde atribuir eficacia a la intimación cursada por Sandra Rosa Coronel el 17/11/2023, identificada como CD273127467, cuyo rechazo se produjo el 21/11/2023, y a la posterior comunicación extintiva del 05/12/2023, identificada como CD639915690, rechazada el 06/12/2023. El rechazo de dichas comunicaciones no puede impedir que produzcan sus efectos jurídicos, pues ello importaría dejar su eficacia supeditada a la voluntad de su destinatario.

Así lo declaro.-

3.2. Acto Disruptivo.

En virtud de ello, corresponde tener por cierto que la relación laboral se extinguió mediante TCL remitido por la actora en fecha 05/12/2023 por el cual se dio por despedida de forma indirecta.

Así lo declaro.-

3.3. Fecha de egreso.

Del informe del Correo Oficial de la República Argentina incorporado en el CPA N° 2 surge que el TCL de fecha 05/12/2023, mediante el cual la actora comunicó su despido indirecto, fue observado como "Rechazado" en fecha 06/12/2023.

En consecuencia, de acuerdo a lo tratado anteriomente, corresponde tener como fecha de egreso el día 06/12/2023.

Así lo declaro.-

3.4. Justificación.

I. Establecido que la relación laboral se extinguió el 06/12/2023 mediante despido indirecto dispuesto por la actora, corresponde determinar si los incumplimientos invocados revistieron entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral.

Al respecto, cabe señalar que la relación laboral se encuentra comprendida en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, conforme a lo resuelto en la segunda cuestión.

El art. 46, inc. h), de dicha ley contempla expresamente la extinción del contrato de trabajo por denuncia con justa causa efectuada por la dependiente o por el empleador, cuando la inobservancia de las obligaciones resultantes del vínculo configure una injuria grave que no consienta la prosecución de la relación.

Por su parte, el art. 49 del mismo cuerpo normativo reconoce a la trabajadora que denunciare justificadamente el contrato el derecho a las indemnizaciones previstas en sus arts. 43, 44 y 48.

En consecuencia, la procedencia del despido indirecto debe examinarse principalmente a la luz de las disposiciones del régimen especial, sin perjuicio de la aplicación complementaria de los principios generales del derecho del trabajo y de aquellas disposiciones de la LCT que resulten compatibles con la naturaleza de la relación, conforme al art. 4 de la Ley N° 26.844 y al art. 2, inc. b), de la LCT.

II. La actora fundó su decisión extintiva en la falta de otorgamiento de tareas desde el 20/09/2023, las promesas incumplidas de pago de la liquidación final e indemnizaciones correspondientes y la ausencia de respuesta a la intimación cursada para que se aclarara su situación laboral.

Conforme a lo resuelto en los apartados precedentes, quedó acreditado que Coronel remitió telegrama laboral de fecha 17/11/2023 al domicilio del demandado en Country Las Yungas, mediante el cual intimó a que se aclarara su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse indirectamente despedida. Dicha comunicación fue rechazada el 21/11/2023, conforme surge del informe remitido por el Correo Argentino.

Posteriormente, mediante telegrama del 05/12/2023, también dirigido al domicilio de Country Las Yungas, la trabajadora hizo efectivo el apercibimiento formulado y comunicó su decisión de considerarse indirectamente despedida, comunicación que fue rechazada el 06/12/2023.

La eficacia de ambas comunicaciones fue examinada y declarada en el apartado 3.1 de esta cuestión, por lo que corresponde tener por configurada una intimación previa eficaz, seguida de la comunicación mediante la cual la trabajadora exteriorizó su voluntad extintiva.

III. En cuanto al silencio del demandado, el art. 57 de la LCT establece una presunción desfavorable frente a la falta de respuesta a una intimación fehaciente del trabajador, cuando se trata de cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Si bien la relación se encuentra comprendida en el régimen especial de la Ley N° 26.844, dicha disposición resulta compatible con su naturaleza, en tanto procura asegurar la buena fe en las comunicaciones entre las partes y evitar que el empleador mantenga injustificadamente a la trabajadora en una situación de incertidumbre respecto de la continuidad de su vínculo.

En este sentido, la valoración del silencio patronal como conducta contraria a la buena fe contractual resulta compatible con los principios que informan el régimen especial de la Ley N° 26.844 y encuentra sustento en su art. 4, sin que ello implique desconocer la autonomía normativa de dicho régimen.

En el presente caso, la intimación del 17/11/2023 fue rechazada el 21/11/2023 y, pese al tiempo transcurrido hasta la comunicación extintiva del 05/12/2023, no se acreditó que el demandado hubiera contestado el requerimiento, aclarado la situación laboral de Coronel o dispuesto la reanudación de las tareas.

Por consiguiente, el silencio patronal frente a una intimación fehaciente y eficaz constituye un elemento que debe ser valorado desfavorablemente respecto de la posición del demandado, sin perjuicio de los restantes incumplimientos denunciados por la trabajadora.

IV. En relación con la falta de otorgamiento de tareas, cabe señalar que la obligación de proporcionar ocupación efectiva constituye uno de los deberes esenciales derivados del contrato de trabajo.

Aunque la Ley N° 26.844 no reproduce expresamente el contenido del art. 78 de la LCT, la obligación allí contemplada resulta compatible con la naturaleza del trabajo en casas particulares, pues la prestación de servicios presupone que el empleador posibilite el cumplimiento de las tareas convenidas.

Por ello, la falta injustificada de otorgamiento de tareas puede constituir un incumplimiento contractual relevante a los fines de la valoración de la injuria prevista en el art. 46, inc. h), de la Ley N° 26.844.

En el presente caso, conforme a lo resuelto en las cuestiones precedentes, quedó acreditada la existencia de una relación laboral entre Sandra Rosa Coronel y Pablo Sebastián Reynoso desde el 01/04/2021, cuya continuidad se verificó con posterioridad a la baja registral informada por ARCA.

Asimismo, acreditada la prestación de servicios y encontrándose incontestada la demanda, resulta aplicable la presunción prevista en el art. 58 del CPL respecto de los hechos denunciados por la actora, sin que se haya producido prueba destinada a desvirtuar la falta de otorgamiento de tareas invocada desde el 20/09/2023.

La declaración de la testigo Deborath Jhanet Díaz resulta concordante con la continuidad de la actividad laboral de Coronel hasta septiembre de 2023, aunque no constituye prueba directa de la decisión del demandado de dejar de otorgarle tareas.

V. La conducta del demandado debe valorarse teniendo en cuenta la prolongación de la falta de otorgamiento de tareas, la incertidumbre generada respecto de la continuidad de la relación laboral y la ausencia de respuesta a la intimación fehaciente cursada por la trabajadora.

En tales circunstancias, el incumplimiento de la obligación de proporcionar ocupación efectiva, sumado a la falta de aclaración de la situación laboral pese a la eficacia jurídica de la intimación oportunamente cursada, revistió gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo.

La jurisprudencia local ha reconocido reiteradamente entidad injuriante al silencio del empleador frente a una intimación destinada a obtener aclaración de la situación laboral y provisión de tareas.

Así, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala I, en sentencia N° 60 del 26/03/2013, dictada en los autos “Pérez, Juan Manuel vs. Personal Rural S.R.L. y otro s/ Cobro de Pesos”, consideró ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto ante la falta de respuesta patronal a una intimación motivada por negativa de tareas, por entender que tal conducta resulta violatoria de los deberes impuestos por los arts. 62 y 63 de la LCT y genera el derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala II, en sentencia N° 284 del 09/12/2013, recaída en los autos “Mores, Clemente Gerardo vs. Herrera, José Guillermo s/ Despido”, sostuvo que el silencio patronal frente a una intimación para que se aclare la situación laboral, una vez transcurrido el plazo previsto por el art. 57 de la LCT, configura injuria suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato cuando se encuentra acompañado por la falta de provisión de tareas, por resultar contrario al deber de buena fe y a la obligación de ocupación efectiva.

En consecuencia, frente a la intimación concreta realizada por la actora para que se aclarara su situación laboral y se le permitiera retomar sus tareas, correspondía al empleador exteriorizar oportunamente su posición y, en su caso, acreditar en este proceso haber cumplido con la obligación de proporcionar ocupación efectiva. Nada de ello ocurrió.

Por el contrario, la comunicación fue rechazada, no se brindó respuesta alguna y el demandado tampoco compareció al proceso a controvertir los hechos denunciados ni produjo prueba destinada a demostrar que hubiera continuado otorgando tareas a la trabajadora o que existiera una causa que justificara la falta de ocupación efectiva denunciada.

VI. Por lo expuesto, considero acreditado que el demandado dejó de proporcionar tareas a la actora desde el 20/09/2023, sin justificar dicha conducta, y que, pese a la intimación fehaciente cursada por la trabajadora para que aclarara su situación laboral, no brindó respuesta alguna ni adoptó medidas tendientes a restablecer la ocupación efectiva.

Tales incumplimientos, valorados conjuntamente y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, revistieron gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral, configurando una injuria grave en los términos del art. 46, inc. h), de la Ley N° 26.844.

En consecuencia, **corresponde considerar justificado el despido indirecto dispuesto por la actora** mediante TCL del 05/12/2023, cuya eficacia se produjo el 06/12/2023, conforme a lo resuelto en los apartados precedentes.

Por consiguiente, **la actora tiene derecho a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto justificado, en los términos del art. 49 de la Ley N° 26.844**, cuya procedencia y cuantificación serán examinadas al tratar la cuarta cuestión.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros reclamados por la actora.

4.1. La actora, en su demanda, reclamó el pago de la suma de **$1.072.289,60 (UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, mes de octubre y noviembre de 2023, conforme planilla anexa a la demanda.

El demandado incontestó la demanda.

I. Atento a que al tratar las cuestiones anteriores se determinó que la relación laboral estaba deficientemente registrada y que el despido indirecto dispuesto por la actora resultó justificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265, inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

4.1.1. Rubros reclamados:

4.1.2. Haberes del mes, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, meses de octubre y noviembre de 2023:

Le corresponden los rubros, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Ley N° 26.844, lo resuelto en las cuestiones anteriores y al no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.3. SAC sobre preaviso y SAC sobre integración mes de despido:

Tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 26 a 28 de la Ley N° 26.844). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo.

De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes.

Así lo declaro.-

4.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse, tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría del Personal para Tareas Generales con retiro del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares de la Ley N° 26.844, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, con una jornada de trabajo de 25 horas semanales, de acuerdo a la antigüedad de la actora: del 01/04/2021 hasta el 06/12/2023.

El cálculo de los rubros indemnizatorios se realizará teniendo en cuenta una remuneración mensual proporcional a las 25 horas semanales trabajadas.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **PABLO SEBASTIÁN REYNOSO**, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: INTERESES.

5.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

5.1. Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para

el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

5.2. En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802.

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

A continuación se detalla el resumen total de la condena al 30/09/2026:

Resumen Total de condena al 30/09/2026 Total

TOTAL CONDENA al 30/09/2026 $2.694.324.-

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

6.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no

sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso, **las costas procesales se imponen en su totalidad al demandado vencido** (artículo 61 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero).

Así lo declaro.-

Costas del incidente de embargo preventivo (I1): En cuanto a las costas del incidente I1, corresponde imponerlas al demandado Pablo Sebastián Reynoso, por cuanto la medida cautelar fue admitida con fundamento en la incontestación de demanda, conforme al art. 32, punto 3, inc. 1°, del CPL. Si bien el embargo preventivo fue dispuesto inaudita parte, tal circunstancia no puede traducirse en un beneficio para quien, con su conducta procesal omisiva, dio lugar a la procedencia de la medida, máxime cuando la pretensión principal prospera en su contra.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

7.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, que al 30/09/2026, asciende a la suma de **$2.694.324 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y a lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432, ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **SILVIA VIVIANA LEGUIZAMÓN, MP N° 3703**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, sin patrocinio letrado:

a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base regulatoria con más el 55% por su carácter de apoderada, equivalente a la suma de $668.192, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde regular como honorarios el valor de la suma de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán ($730.000) más el 55% por su carácter de apoderada ($401.500), lo cual asciende a la suma total de **$1.131.500 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS)**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora.

b) por el embargo preventivo resuelto en fecha 08/10/2025, en el incidente I1, el 33% de las pautas del art. 38 de la Ley n° 5480 (11%) teniendo como base regulatoria la prevista en el artículo 61 de la Ley n° 5480 ($1.286.747), lo que asciende a la suma de **$46.709 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS)**.

Así lo declaro.-

2) La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales deberá ser abonada por quien resulte responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda interpuesta por la actora, Sra. **SANDRA ROSA CORONEL, DNI N° 23.617.043**, con domicilio real en Florida, 3er. pasaje, San Pablo; en contra del Sr. **PABLO SEBASTIÁN REYNOSO, CUIT N° 20-29878276-7**, con domicilio en la calle Monteagudo N° 672, piso 4, dpto. F, de esta ciudad; por la suma de **$2.694.324 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, mes de octubre y noviembre de 2023, en razón de lo meritado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **PABLO SEBASTIÁN REYNOSO**, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad al demandado vencido, conforme a lo considerado.

Costas del incidente de embargo preventivo (I1): al accionado, de acuerdo a lo tratado.

III) REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada **SILVIA VIVIANA LEGUIZAMÓN, MP N° 3703**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, sin patrocinio letrado:

a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base regulatoria con más el 55% por su carácter de apoderada, equivalente a la suma total de **$1.131.500 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) por el embargo preventivo resuelto en fecha 08/10/2025, en el incidente I1, el 33% de las pautas del art. 38 de la Ley n° 5480 (11%) teniendo como base regulatoria la prevista en el artículo 61 de la Ley n° 5480 ($1.286.747), lo que asciende a la suma de **$46.709 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS)**;

2) La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales deberá ser abonada por quien resulte responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

IV) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNICAR, una vez firme la presente sentencia, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), conforme lo dispuesto por el art. 278 de la LCT, a los fines allí previstos.

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- MFT - 1313/24.-

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.